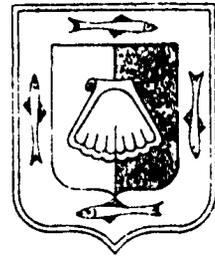




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140863
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 864

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

—•••—

DECRETO NUMERO 865

SE REFORMA AL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA - DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

—•••—

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA UNA SUPERFICIE DE TERRENOS DE AGOSTADERO DE USO COLECTIVO, DEL EJIDO "PRESIDENTE DIAZ ORDAZ", MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTI-
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur:

DECRETO NUMERO 864

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
D E C R E T A:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL DERECHO AL VOTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- ...

ARTICULO 2.- Las disposiciones de esta ley ...

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 3.- ...

ARTICULO 4.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Baja California Sur y deberá estar integrada con quince Diputados electos según el principio de Votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con seis Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, de conformidad con los Artículos 41, 42, y 43 de la Constitución Política del Estado y por el Procedimiento que esta Ley establece.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 5.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Entidad y como tal, está representado por un Ayuntamiento electo por Votación Popular Directa.

El Ayuntamiento de la Paz se integrará con un presidente, un síndico y catorce regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cinco regidores electos por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un presidente, un síndico y doce regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de Mulegé y Los Cabos se integrarán con un presidente, un síndico y diez regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con tres regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 7.- ...

ARTICULO 8.- ...

ARTICULO 9.- ...

ARTICULO 10.- ...

ARTICULO 11.- ...

CAPITULO III

DEL DERECHO AL VOTO

ARTICULO 12.- ...

ARTICULO 13.- ...

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los ciudadanos:



Estado de Baja California Sur:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

Sólo pueden excusarse de votar los enfermos e incapacitados para concurrir a la casilla electoral.

ARTICULO 15.- ...

ARTICULO 16.- ...

ARTICULO 17.- ...

ARTICULO 18.- ...

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 19.- ...

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 20.- Para los efectos de la presente Ley, serán considerados como Partidos Políticos: los Nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral y los Estatales, debidamente registrados ante la Comisión Estatal Electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, los interesados entregarán a la Comisión Estatal Electoral: constancia que acredite su registro definitivo ante el Instituto Federal Electoral, su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos y los documentos que acrediten la integración de sus



Estado de Baja California Sur
directivas nacionales y estatales.

La participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetarán en todo caso, a los términos de ésta ley.

ARTICULO 21.- ...

ARTICULO 22.- ...

ARTICULO 23.- ...

ARTICULO 24.- ...

ARTICULO 25.- ...

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

SECCION PRIMERA

ACTOS CONSTITUTIVOS

ARTICULO 26.- Para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Organizarse conforme a esta Ley con más de quinientos asociados, en cada uno, de cuando menos la mitad de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad, no sea menor del 2% del total del padrón electoral.

II.- Haber celebrado, cuando menos en la mitad de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario que haga sus veces conforme a la ley, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la Asamblea Municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la Directiva Municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.



Estado de Baja California Sur

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a).- Que asistieron los Delegados, propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción I de este artículo.

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO DEFINITIVO

ARTICULO 27.- ...

ARTICULO 28.- Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos, con base en las listas nominales a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 26 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso la presentación de la credencial para votar.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. En contra de la resolución negativa de registro, procederá el recurso de apelación en los términos de esta ley.

Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un Partido Político Estatal, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta ley para expedirlos están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Solo tienen derecho a participar en las elecciones estatales los Partidos Políticos que conforme a esta Ley, hayan obtenido su registro por lo menos con doce meses de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 29.- ...



Estado de Baja California Sur:

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 30.- La Comisión Estatal Electoral convocará a quienes pretendan obtener su registro condicionado al resultado de las elecciones, a fin de que presenten sus solicitudes dentro de los plazos que señale la propia convocatoria, en el que se determinarán los requisitos para el trámite y resolución, conforme a las siguientes reglas:

I.- Para obtener el registro condicionado al resultado de las elecciones, el solicitante deberá acreditar:

a).- Que cuenta con declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos comprendidos del artículo 22 al 25 de esta Ley.

b).- Que representa una corriente de opinión, expresión de la ideología política característica de alguna de las fuerzas sociales que componen la colectividad estatal. Para tal efecto, servirán como documentos probatorios las publicaciones periódicas, manifiestos, folletos u otros elementos de similar naturaleza; y.

c).- Que ha realizado una actividad política permanente durante los tres años anteriores a la solicitud de registro, demostrando mediante reuniones, congresos, asambleas u otros eventos políticos o bien haber funcionado como asociación política Estatal un año antes de la convocatoria.

II.- Dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro condicionado. En caso de negativa, expresará las causas que lo motivan y lo comunicará al interesado. Su resolución será definitiva, no admitirá recurso alguno y deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

III.- El Partido Político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 2% del total de la votación de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado.

IV.- Los Partidos Políticos con registro condicionado, están obligados a observar todas las disposiciones del Artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 31.- ...

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 32.- ...



Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 33.- ...

ARTICULO 34.- ...

ARTICULO 35.- ...

ARTICULO 36.- ...

ARTICULO 37.- ...

ARTICULO 38.- ...

ARTICULO 39.- ...

ARTICULO 40.- ...

ARTICULO 41.- ...

CAPITULO V

PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

ARTICULO 42.- Los Partidos Políticos Estatales tendrán las **prerrogativas** siguientes, además de las que le confieren otros ordenamientos legales:

I.- Disponer de los medios adecuados para sus **tareas editoriales**.

II.- Contar con un **mínimo de elementos para sus actividades, encaminados a la obtención del voto popular**; y

III.- Gozar de **exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en aquellos bienes o actividades destinados al cumplimiento de las funciones propias del Partido**.

La Comisión Estatal Electoral determinará mediante **disposiciones generales las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere este artículo**.

IV.- Recibir de la Comisión Estatal Electoral **financiamiento público para sus actividades independientemente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley, de acuerdo a las siguientes disposiciones**:

1. No tendrán derecho a **financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal, para efectos de la obtención o conservación de su registro, no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules de mayoría relativa**.

2. La Comisión Estatal Electoral determinará **qué porcentaje de presupuesto anual se**



Estado de Baja California Sur. Se destinará al financiamiento público.

3. El total de la cantidad destinada, se distribuirá de la siguiente manera:

- a).- El 50% en partes iguales entre los partidos políticos, en partidas mensuales iguales.
- b).- 50% en forma proporcional simple de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político en la elección anterior de diputados de mayoría relativa.

4. Los partidos políticos deberán justificar anualmente ante la Comisión Estatal Electoral, el empleo hecho del financiamiento público.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 43.- ...

CAPITULO VII

DE LOS FRENTES Y LAS COALICIONES

ARTICULO 44.- ...

ARTICULO 45.- ...

ARTICULO 46.- ...

ARTICULO 47.- ...

ARTICULO 48.- ...

CAPITULO VIII

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 49.- Los partidos Políticos Estatales y las Asociaciones Políticas Estatales, perderán su registro por las causas que se señalan a continuación.

I.- Un Partido Político Estatal perderá su registro:

- a).- Por no obtener cuando menos el 2% de la votación estatal.



Estado de Baja California Sur:

- b).- Por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- c).- Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley.
- d).- Por haberse resuelto su disolución mediante acuerdo de la voluntad de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- e).- Por haberse fusionado con otro Partido Político, en los términos del Artículo 31 de esta Ley; y
- f).- Por no participar en dos elecciones consecutivas con candidatos propios o en coalición con otro u otros partidos políticos nacionales o estatales.

La Comisión Estatal Electoral no podrá dictar resolución sobre la pérdida del registro al Partido Político que se encuentre en los supuestos que señalan los incisos b y c de la presente fracción, sin antes apercibirlo del cumplimiento de sus obligaciones en el plazo que se le fije; y haber escuchado a sus órganos directivos en lo que a su defensa convenga.

II.- Una Asociación Política Estatal perderá su registro:

- a).- Cuando se haya acordado su disolución por acuerdo de la mayoría de sus miembros.
- b).- Por haberse cumplido el término en que se convino su disolución.
- c).- Por haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por el Artículo 31 de esta Ley; y
- d).- Por dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro o incumplir las obligaciones que le fija esta Ley.

III.- La Comisión Estatal Electoral resolverá la cancelación del Partido Político Estatal que hubiere incurrido en la causa a que se refiere la Fracción I de este Artículo, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificado por el Colegio Electoral del Congreso del Estado.

IV.- La pérdida de registro definitivo de un Partido Político Estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoría Relativa.

V.- La resolución de la Comisión Estatal Electoral, sobre la cancelación del registro se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO TERCERO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

INTEGRACION DEL PROCESO ELECTORAL

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES



Estado de Baja California Sur
ARTICULO 50.- ...

ARTICULO 51.- ...

SECCION SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 52.- ...

CAPITULO II

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

ARTICULO 53.- ...

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 54.- La Comisión Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se integrará con los siguientes comisionados:

- a).- Dos del Poder Ejecutivo que fungirán como Presidente y como Secretario Auxiliar designados por el Gobernador del Estado.
- b).- Tres del Poder Legislativo designados, dos por la mayoría parlamentaria y el otro designado por la primera minoría.
- c).- Cinco consejeros ciudadanos que se elegirán conforme las siguientes bases:

I.- El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado una lista de candidatos propietarios y suplentes de cuando menos el doble del total del número a elegir;

II.- Dentro de los candidatos propuestos, el Congreso del Estado, elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

III.- Los consejeros ciudadanos deberán ser ciudadanos sudcalifornianos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y con residencia de dos años en la entidad; no ser miembro del poder judicial; no ser o haber sido dirigente de algún partido político los cinco años anteriores a la designación; no ocupar o haber ocupado un cargo de elección popular los cinco años anteriores a la designación; no ser ministro de algún culto religioso; gozar de buena reputación; no contar con antecedentes penales por delitos intencionales; estar inscrito en el



Estado de Baja California Sur:
padrón de electores y poseer credencial para votar.

- d).- Uno de cada Partido Político debidamente registrado en el Estado.
- e).- Un Notario Público que la propia Comisión designe, quien fungirá como secretario.
- f).- El Secretario técnico de la comisión nombrado por el presidente y que ejercerá las funciones que la propia comisión le señale; y
- g).- El Director del Registro Estatal de Electores.

Por cada comisionado propietario se nombrará un suplente. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.

Los comisionados acreditados por los Partidos Políticos Estatales con registro condicionado participarán exclusivamente con voz.

La Comisión Estatal Electoral ordenará se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la forma como quedó integrada.

ARTICULO 55.- ...

ARTICULO 56.- En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá al Congreso o a la Diputación permanente en su caso a fin de que se hagan las designaciones correspondientes.

De igual manera se procederá en el caso de las vacantes de los consejeros ciudadanos, a efecto de que se hagan las designaciones correspondientes, para lo que el Congreso del Estado, solicitará al Gobernador del Estado, una lista de tres candidatos por cada una de las vacantes con el fin de iniciar el procedimiento que establece el inciso c) del Art. 54 de esta ley.

ARTICULO 57.- ...

ARTICULO 58.- ...

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 59.- La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, las contenidas en esta Ley y su reglamento y dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.
- II.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas Estatales se desarrollen con apego a esta Ley.
- III.- Resolver, sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los Partidos Políticos, así como los de incorporación de las Asociaciones Políticas Estatales.
- IV.- Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y dictar los



Estado de Baja California Su:

- lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Electoral del Estado.
- V.- Establecer, de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del convenio a que se refiere el Artículo 93 de esta Ley.
- VI.- Hacer y revisar la división del Territorio del Estado en Distritos Electorales en la forma en lo que dispone el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política del Estado.
- VII.- Ordenar que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los resultados de la división y determinación a que se refiere la fracción anterior, antes del día 23 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias.
- VIII.- Llevar a cabo y coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los Organismos Electorales, propiciando la capacitación de sus integrantes.
- IX.- Señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación y nombrar a los integrantes de los Comités Municipales y Distritales Electorales.
- X.- Ordenar que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los nombres de las personas que integran los Comités Municipales y Distritales Electorales antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares, así como las sustituciones de sus integrantes que, en su caso, se requiera.
- XI.- Registrar los nombramientos de los Comisionados que los Partidos Políticos hayan designado para integrar los Comités Municipales y Distritales Electorales.
- XII.- Registrar las Candidaturas a Gobernador del Estado.
- XIII.- Registrar las listas de candidatos, que serán electos, según el principio de Representación Proporcional.
- XIV.- Registrar de manera concurrente con los Comités Municipales y Distritales Electorales, las candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa respectivamente.
- XV.- Registrar supletoriamente nombramientos de representantes.
- XVI.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos contra actos violatorios de la Ley por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.
- XVII.- Contar directamente o por medio de sus Organismos y Dependencias con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral.
- XVIII.- Nombrar funcionarios y auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requiera.
- XIX.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de los Organismos Electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.
- XX.- Analizar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley.
- XXI.- Proporcionar a los demás Organismos Electorales y a sus Dependencias, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XXII.- Registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Municipales y Distritales Electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en las elecciones, informando al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa.
- XXIII.- Efectuar los cómputos, determinar los porcentajes y hacer las declaratorias correspondientes, a efecto de llevar a cabo las asignaciones de las Diputaciones de Representación Proporcional en la forma que establece el Artículo 41 de la Constitución



Estado de Baja California Sur:

Política del Estado, de conformidad con el procedimiento que señale esta Ley.

XXIV.- Expedir las constancias de Representación Proporcional respectivas y enviar al Colegio Electoral del Congreso del Estado, copia de las constancias expedidas a cada Partido Político, así como de la documentación relativa y remitir un informe detallado sobre la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

XXV.- Informar al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y en todo lo que aquel solicite.

XXVI.- Determinar los porcentajes y hacer las declaratorias correspondientes, a efecto de llevar a cabo las asignaciones de Regidores de Representación Proporcional, en la forma que lo establece el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala y expedir las constancias respectivas.

XXVII.- Expedir su Reglamento Interno y el de los demás Organismos Electorales.

XXVIII.- Desahogar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y resolver los casos no previstos en la misma.

XXIX.- Determinar la fecha en que los Organismos Electorales entrarán en receso.

XXX.- Ordenar que se impartan por los comités distritales y municipales electorales, los programas y cursos de capacitación electoral para los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

XXXI.- Concurrir con las diferentes instancias de gobierno en la impartición de la instrucción cívica.

XXXII.- Aprobar su presupuesto, conforme a la propuesta que al efecto haga el presidente.

XXXIII.- Las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 60.- Serán facultades del Presidente de la Comisión Estatal Electoral las siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.- Proponer a la Comisión Estatal Electoral el anteproyecto de su presupuesto de egresos y el de sus dependencias, y someterlo oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado, vigilando su ejercicio.

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y velar por la unidad y cohesión de las actividades de sus órganos.

VI.- Proveer lo necesario para permitir el acceso a las sesiones públicas a los medios de comunicación social, cuando así lo determine la Comisión Estatal Electoral.

VII.- Las demás que le confieren esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

CAPITULO III

DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO



Estado de Baja California Sur
ARTICULO 61.- ...

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 62.- ...

ARTICULO 63.- ...

ARTICULO 64.- ...

ARTICULO 65.- ...

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 66.- ...

CAPITULO IV

DE LOS COMITES DISTRITALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

ARTICULO 67.- ...

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 68.- ...

ARTICULO 69.- ...

ARTICULO 70.- ...

ARTICULO 71.- ...



Estado de Baja California Sur

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 72.- ...

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73.- ...

ARTICULO 74.- ...

ARTICULO 75.- ...

ARTICULO 76.- ...

ARTICULO 77.- La Comisión Estatal Electoral, podrá solicitar del Gobierno del Estado, su intervención para que a los Organismos Electorales y a los Partidos Políticos, les sean otorgados los descuentos y franquicias de que gozan el mismo Gobierno y los Organismos Electorales Federales en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO VI

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

ARTICULO 78.- Las mesas directivas de casilla, son organismos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción, escrutinio y computación del sufragio popular, en las diversas secciones electorales comprendidas en los quince distritos electorales en que se divide el Estado.

1.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

2.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a los siguiente:



Estado de Baja California Sur:

- a).- En caso de que el número de **ciudadanos** inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
 - b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
- 3).- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el comité distrital podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.
- 4).- Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el comité distrital correspondiente, las casillas especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentren en los términos de los supuestos y excepciones consignadas en el artículo 149 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 79.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la Sección respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los Suplentes respectivos, designados por los Comités Distritales Electorales, conforme al siguiente procedimiento de insaculación:

- a).- El registro estatal de electores deberá proporcionar, a más tardar tres días después de la instalación de los comités distritales electorales, un tanto de las listas nominales básicas de electores correspondientes al distrito de que se trate, para efecto de que el comité, a más tardar el día 20 de Octubre del año anterior en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, procedan a insacular a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 25;
- b).- Los comités distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos, a los que resulten aptos;
- c).- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de noviembre del año anterior a la elección ordinaria;
- d).- Dentro de los primeros 10 días del mes de Diciembre del año anterior a la elección ordinaria, los comités distritales harán una nueva evaluación objetiva con base en los resultados del curso de capacitación;



Estado de Baja California Sur:

e).- Los comités distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos insaculados y que se hayan capacitado y sean los idóneos para el desempeño de las funciones en la casilla, a más tardar el día 10 de Enero del año de la elección.

Cuando por algún motivo no sea posible integrar la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento antes referido, los comités electorales distritales designarán de entre los ciudadanos insaculados y que hayan tomado el curso de capacitación a los ciudadanos que deban de integrarla;

f).- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, su ubicación y número de ellas; los comités distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, a más tardar el día 15 de Enero del año en que se celebre la elección ordinaria;

g).- Los comités distritales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento;

h).- Los comités distritales podrán substituir, por causas justificadas, a los ciudadanos que integren la mesa directiva de la casilla hasta 5 días antes del día de la elección.

Dichas substituciones deberán hacerse del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 80.- Los comisionados de los comités distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 81.- Los partidos políticos, asociaciones políticas electorales, candidatos, fórmulas, planillas, sus representantes o ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán inconformarse por escrito debidamente fundado ante el Comité Distrital Electoral que le corresponda, respecto al lugar señalado para la ubicación de la casilla o los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas.

ARTICULO 82.- El Comité Distrital Electoral resolverá por escrito sobre las inconformidades señaladas en el artículo anterior, en un término de 5 días. Si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral la que resolverá por escrito dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 83.- No podrán señalarse para la ubicación de las casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, templos o lugares destinados al culto, ni establecimientos fabriles. Tampoco deberán instalarse en casas habitadas por candidatos en la elección de que se trate, ni en locales de partidos políticos.

ARTICULO 84.- ...

Los locales que alberguen dos o más casillas, para los efectos de esta Ley, se les denominará "Centros de Votación".



Estado de Baja California Sur

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 85.- ...

CAPITULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO E INTEGRACION

ARTICULO 86.- ...

ARTICULO 87.- ...

ARTICULO 88.- ...

ARTICULO 89.- ...

ARTICULO 90.- ...

SECCION SEGUNDA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 91.- ...

ARTICULO 92.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio que permita utilizar, en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta Ley, en la forma y en los términos que proceda, las credenciales permanentes de elector y el Padrón Único, así como los trabajos preelectorales realizados en la entidad por el propio Instituto.

ARTICULO 93.- De conformidad con el convenio que alude el Artículo anterior, el Presidente de la Comisión Estatal y el Instituto Federal Electoral, suscribirán las bases de colaboración correspondientes.

El convenio y bases de colaboración se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Baja California Sur:

CAPITULO VII

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

SECCION PRIMERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 94.- ...

ARTICULO 95.- ...

ARTICULO 96.- ...

ARTICULO 97.- Los ciudadanos vecinos del Estado que, por imposibilidad física, no puedan acudir o inscribirse en el Registro Estatal de Electores, deben solicitar por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial para votar, en caso de continuar el impedimento en periodo de elecciones, el Registro Electoral Estatal de Electores dictará las medidas pertinentes.

ARTICULO 98.- ...

SECCION SEGUNDA

DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTICULO 99.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial para votar. Este documento acredita su calidad de elector, su derecho a votar en las elecciones estatales y municipales y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular en los términos de la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTICULO 100.- Para los efectos de esta Ley, el Estado adopta la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral para que los ciudadanos puedan ejercer los derechos a que se refiere el artículo anterior, en las elecciones estatales y municipales.

Para tal efecto, el Ejecutivo suscribirá con el Instituto Federal Electoral el convenio a que alude el Artículo 92 de esta Ley.

ARTICULO 101.- Los ciudadanos que extravíen su credencial para votar o cuando ésta haya sufrido grave deterioro, deberán recabar un duplicado en la Delegación correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 102.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 103.- Toda credencial para votar que sea objeto de alteración en los datos, será nula. El día de la elección el Presidente de la casilla la recogerá y acompañada de un acta que levante el Secretario la remitirá a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

SECCION TERCERA

DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 104.- La Sección Electoral es la demarcación Territorial en que se dividen los Municipios o Distritos Electorales para la recepción del Sufragio con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada Sección, comprenderá un máximo de 1,500 electores y un mínimo de 50 y tantas casillas como determinen los Comités Distritales Electorales.

Las listas nominales de electores de cada Municipio deben clasificarse por Secciones y Distritos, cuando sea necesario dividir un Municipio en varios Distritos Electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito.

ARTICULO 105.- ...

ARTICULO 106.- ...

ARTICULO 107.- ...

ARTICULO 108.- ...

ARTICULO 109.- ...

ARTICULO 110.- ...

ARTICULO 111.- ...

ARTICULO 112.- ...

ARTICULO 113.- ...

ARTICULO 114.- ...

ARTICULO 115.- ...



Estado de Baja California Sur

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

ARTICULO 116.- ...

ARTICULO 117.- ...

ARTICULO 118.- ...

ARTICULO 119.- ...

CAPITULO XI

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 120.- ...

ARTICULO 121.- ...

ARTICULO 122.- ...

ARTICULO 123.- ...

ARTICULO 124.- Sólo los Partidos Políticos debidamente registrados y que hayan cumplido con las disposiciones del Artículo 20 de esta Ley, podrán solicitar el registro de Candidatos.

En la solicitud se anotará:

I.- Nombre y apellidos del Candidato.

II.- Lugar de nacimiento, Estado civil, edad, domicilio y ocupación.

III.- Cargo para el que se le postule.

IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido o Coalición que los postule; y

V.- Número de la credencial para votar.

La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente.

En la misma forma se acreditará que se cumplieron los procedimientos internos que señalan sus Estatutos y la postulación de sus Candidatos.

ARTICULO 125.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 126.- ...

ARTICULO 127.- ...

ARTICULO 128.- ...

ARTICULO 129.- ...

ARTICULO 130.- ...

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 131.- ...

ARTICULO 132.- ...

ARTICULO 133.- Los nombramientos de representantes, para poder ser registrados, deberán contener: nombre, apellidos y domicilio del representante, número de su credencial para votar, nombre del candidato, fórmula, planilla o partido representado y organismo o adscripción en que se ejercerá la representación.

ARTICULO 134.- ...

ARTICULO 135.- ...

ARTICULO 136.- ...

ARTICULO 137.- ...

ARTICULO 138.- ...

CAPITULO XIII

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 139.- ...

ARTICULO 140.- ...

ARTICULO 141.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 142.- ...

ARTICULO 143.- Los Comités Distritales Electorales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los cinco días previos a la elección:

- I.- Lista nominal de electores de la Sección.
- II.- Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su Sección. Cuando en una Sección deban instalarse varias casillas, el total de boletas se podrá distribuir proporcionalmente en cada una de ellas.
- III.- Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, las que deberán ser transparentes.
- IV.- La tinta indeleble.
- V.- Un ejemplar de esta Ley y de la Constitución Política del Estado, así como la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- VI.- Los Comités Distritales Electorales entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de la sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no excederá de 100, por cada una de las elecciones de que se trate.

TITULO CUARTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA INSTALACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 144.- ...

ARTICULO 145.- ...

ARTICULO 146.- ...

ARTICULO 147.- ...

ARTICULO 148.- ...

CAPITULO II

DE LA VOTACION



Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 149.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Exhibir su credencial para votar.
- II.- Identificarse por cualquier medio adecuado como:

- a).- Credencial o documento diverso, a satisfacción de la Mesa Directiva de la Casilla.
- b).- Cotejo de la firma que conste en su credencial para votar, con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y
- c).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por Organizaciones Políticas.

III.- El Presidente de la Mesa Directiva se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar, figure en la lista nominal de electores.

De esta regla se exceptúa a los ciudadanos, que teniendo su credencial para votar, estén comprendidos en los casos siguientes:

- a).- Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar debidamente a juicio del Presidente de la Mesa. La identificación de estos votantes solamente podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial para votar a satisfacción unánime de los integrantes de la Mesa y de los Representantes de Casilla de los Partidos.
- b).- Que el elector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal en servicio activo, en cuyo caso, podrán votar en la casilla especial; más próxima al lugar donde desempeñen su servicio el día de la elección.
- c).- Que se trate de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o representantes de un Partido, Candidatos, fórmulas o planillas, en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen.

La votación de los electores a que se refieren los incisos anteriores estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1.- Si están fuera del Distrito de su domicilio, pero dentro de su Municipio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado, Diputados de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos.
- 2.- Si están fuera del Municipio de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado y Diputados de Representación Proporcional, anotando en su caso la inscripción R.P. El secretario de la mesa de casilla especial hará la lista con los votantes, comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial para votar; la lista se integrará al paquete electoral.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas correspondientes según la elección de que se trate.

ARTICULO 150.- ...

ARTICULO 151.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 152.- ...

ARTICULO 153.- ...

ARTICULO 154.- ...

CAPITULO III

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

ARTICULO 155.- ...

ARTICULO 156.- ...

ARTICULO 157.- ...

ARTICULO 158.- ...

ARTICULO 159.- El paquete de cada elección...

Los paquetes quedarán...

El presidente conservará...

Cumplidas las acciones anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTICULO 160.- ...

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA EN LAS ELECCIONES

ARTICULO 161.- ...

ARTICULO 162.- ...

ARTICULO 163.- ...

ARTICULO 164.- ...



Estado de Baja California Sur
ARTICULO 165.- ...

TITULO QUINTO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITES DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 166.- ...

ARTICULO 167.- ...

ARTICULO 168.- ...

ARTICULO 169.- ...

ARTICULO 170.- ...

ARTICULO 171.- ...

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONSTANCIA DE MAYORIA

ARTICULO 172.- ...

ARTICULO 173.- ...

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 174.- Terminado el registro de constancia de Mayoría la Comisión Estatal Electoral, procederá a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional conforme al siguiente procedimiento:

I.- Al Partido Político que habiendo cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 41



Estado de Baja California Sur

de la Constitución Política del Estado y que haya obtenido el mayor porcentaje de votación minoritaria en relación a la votación total de la Entidad, se le asignará un Diputado y éste será el que encabece la lista de candidatos registrados.

Del total de votos obtenidos por este mismo Partido, se deducirán los correspondientes al 2% que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del Estado, deberá adjudicársele la segunda Diputación; de continuar manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del Estado, deduciendo el porcentaje correspondiente de la segunda asignación deberá adjudicársele la tercera diputación.

II.- La cuarta asignación se hará al Partido que haya alcanzado cuando menos el 2% de la votación total en el Estado, y haya obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria en la Entidad.

III.- La quinta asignación se hará al partido que haya alcanzado cuando menos el 2% de la votación total en el estado, y haya obtenido el tercer lugar en porcentaje de votación minoritaria en la entidad.

IV.- La sexta asignación se hará al partido que haya alcanzado cuando menos el 2% de la votación total en el estado, y haya obtenido el cuarto lugar en porcentaje de votación minoritaria en la entidad.

V.- En caso de que no sea posible la asignación de alguna diputación de representación proporcional, conforme al orden y a los supuestos contemplados en las anteriores fracciones, la diputación le será asignada al partido que, deduciendo el porcentaje de las diputaciones ya asignadas continúe conservando el mayor porcentaje de votación minoritaria en la entidad.

En ningún caso podrá acreditarse a un partido político más de cuatro diputaciones de representación proporcional.

La Comisión Estatal Electoral, expedirá a cada Partido Político la constancia de asignación proporcional y lo informará al Colegio Electoral del Congreso del Estado.

ARTICULO 175.- ...

ARTICULO 176.- ...

ARTICULO 177.- ...

CAPITULO IV

DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 178.- ...

ARTICULO 179.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 180.- ...

ARTICULO 181.- ...

ARTICULO 182.- ...

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA

ARTICULO 183.- ...

ARTICULO 184.- ...

CAPITULO VI

DE LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 185.- La Comisión Estatal Electoral procederá, en los términos del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado, a hacer la asignación de Regidores de Representación Proporcional a los Ayuntamientos. Para este efecto, observará las reglas siguientes:

Se hará la declaratoria de los Partidos Políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección Municipal respectiva, obtuvieron por lo menos 2% del total de la votación emitida en el Municipio.

I.- En el caso del Ayuntamiento de La Paz se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, otorgándosele al candidato a primer regidor de la planilla respectiva. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 2% que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una segunda regiduría; de continuar manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una tercera regiduría.

La siguiente regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado por lo menos el 2% de la votación total del municipio y haya obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria del propio municipio.

La siguiente regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 2% de la votación total en el municipio y haya obtenido el tercer lugar del porcentaje de la



Estado de Baja California Sur.
votación minoritaria del propio municipio.

Si después de aplicar las reglas anteriores aún quedan regidurías, éstas se adjudicarán a los partidos políticos que continúen manteniendo el mayor porcentaje de votación minoritaria en relación a la votación total del municipio, después de deducirse el porcentaje de votos que les dio derecho a las regidurías ya asignadas a esos partidos políticos y continúen manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio.

A ningún partido político se le podrá asignar más de cuatro regidurías y en todos los casos las asignaciones se harán respetando el orden de candidatos a regidores de cada planilla.

II.- En el caso del Ayuntamiento de Comondú, se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, otorgándosele al candidato a primer regidor de la planilla respectiva. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 2% que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una segunda regiduría.

La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 2% de la votación total del municipio y haya obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria, del propio municipio.

La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 2% de la votación total del municipio y haya obtenido el tercer lugar del porcentaje de la votación minoritaria, del propio municipio.

Si después de aplicar las reglas anteriores conforme al orden ahí señalado, aún quedan regidurías sin asignar, estas se adjudicarán a los partidos que continúen manteniendo el mayor porcentaje de votación total del municipio, después de deducirse el porcentaje de votos que les dio derecho a las regidurías ya asignadas a esos partidos políticos y continúen manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio.

A ningún partido político se le podrá asignar más de tres regidurías y en todos los casos, las asignaciones se harán respetando el orden de candidatos a regidores de cada planilla.

III.- En el caso de los Ayuntamientos de Mulegé y Los Cabos, se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria otorgándosele al candidato a primer regidor de la planilla respectiva. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 2% que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 2% de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una segunda regiduría.

La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria otorgándosele al candidato a primer regidor de la



Estado de Baja California Sur:

planilla respectiva, siempre que hubiera alcanzado cuando menos el 2% de la votación minoritaria en el municipio correspondiente.

A ningún partido político se le podrá asignar más de dos regidurías de representación proporcional y en todos los casos, las asignaciones se harán respetando el orden de candidatos a regidores de cada planilla.

ARTICULO 186.-

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION Y DE LA DECLARATORIA

ARTICULO 187.- ...

ARTICULO 188.- ...

TITULO SEXTO

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LAS NULIDADES

ARTICULO 189.- ...

ARTICULO 190.- Una elección sera nula:

I.- Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en esta ley.

II.- Cuando exista violencia generalizada en un Distrito o Municipio electoral.

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes de su resultado.

Se entiende por violaciones substanciales:

a).- La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

b).- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley.

IV.- Cuando en 20% de las secciones Electorales:



Estado de Baja California Sur:

- a).- Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos a las casillas; y
- b).- No hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido revocada.

La nulidad de una elección, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral del Congreso del Estado.

Ningún partido político podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 191.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomadas por los organismos electorales durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; los recursos que podrán interponerse contra los actos de los Organismos Electorales son:

- a).- Protesta.
- b).- Inconformidad.
- c).- Queja.
- d).- Revisión; y
- e).- Apelación.

ARTICULO 192.- El recurso de protesta procede contra los actos de instalación y cierre de casillas electorales, votación, escrutinio y computación de las propias casillas. Podrá interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital o Municipal Electoral, según corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o sus representantes, en los términos previstos por esta ley.

El escrito de protesta en cualquier caso deberá contener:

- a).- El partido político, candidato, o ciudadano que la presenta;
- b).- El número y ubicación de la casilla ante la que se interpone;
- c).- Los actos o en su caso los resultados que se impugnen;
- d).- La descripción breve de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;
- e).- Cuando se presente ante la comisión municipal o distrital electoral correspondiente, se deberá identificar él o los actos y resultados impugnados por casilla, cumpliendo lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f).- El nombre y la firma de quien lo interpone.



Estado de Baja California Sur

El secretario de la casilla o de la comisión municipal o distrital electoral ante quien se presenten los recursos de protesta, deberá de firmar de recibido los escritos respectivos.

ARTICULO 193.- ...

ARTICULO 194.- El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en la de cómputo municipal, según el caso y las constancias de mayoría expedidas por los respectivos organismos electorales y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 190 de esta ley.

Se interpondrá por los comisionados, los candidatos o sus representantes ante el propio Organismo Electoral, al final de la sesión del cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.

Los comités distritales o municipales electorales remitirán al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de 24 horas contadas a partir de su presentación, los recursos de queja que ante ellas se hubieren interpuesto en el escrito correspondiente, así como el recurso de protesta y su resolución; un informe relativo al recurso; las pruebas aportadas; y todos los demás documentos que se estimen necesarios para la resolución de este recurso.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no sean documentales públicas y que no hubieran sido aportadas con el escrito de interposición del recurso de queja.

El recurso de queja procederá únicamente cuando se hubiera hecho valer, en tiempo y forma ante los organismos electorales correspondientes, los recursos que en su caso esta ley establece.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, resolverá los recursos de queja en el orden en que fueron recibidos.

ARTICULO 195.- El recurso de revisión procede contra los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral, comités municipales y distritales electorales. Se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante ese organismo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del acto que lo motivó, bien sea porque haya participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

En el escrito se expresará el acuerdo que se impugna, el precepto legal que se estime violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas documentales de que se disponga.

La Comisión Estatal Electoral o los comités municipales distritales electorales, en su caso, enviarán las actuaciones procedentes al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, el que dictará resolución dentro de los cinco días siguientes al de la recepción del recurso.

Contra las resoluciones a que se refieren los artículos 172 y 183 segundo párrafo, respectivamente, no se admitirá el recurso de revisión.

ARTICULO 196.- El recurso de apelación procederá en contra de la negativa del registro definitivo a un partido político estatal.



Estado de Baja California Sur:

Se interpondrá ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de cinco días naturales contados a partir del siguiente en que sea notificada la resolución, mediante escrito al que se anexarán las pruebas documentales correspondientes.

El tribunal resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes al de su presentación.

ARTICULO 197.- Las autoridades electorales y el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, desecharán los recursos notoriamente improcedentes.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 198.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral; y
- III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales.

ARTICULO 199.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

ARTICULO 200.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

ARTICULO 201.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

ARTICULO 202.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:



Estado de Baja California Sur:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada; y
- VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y
- VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político.

ARTICULO 203.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

- I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley.

ARTICULO 203 (BIS).- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

- I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Conduzca la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o
- III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

ARTICULO 204.- Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:



Estado de Baja California Sur:

- I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de la credencial para votar, que en los términos de la ley de la materia expida el Registro Estatal de Electores.

La pena a que se refiere este artículo se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 204 (BIS).- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales, se hará acreedor a las sanciones que prevé esta ley, según el caso, la Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación sobre los extranjeros que contravengan esta artículo para los efectos conducentes.

ARTICULO 205.- ...

ARTICULO 206.- ...

ARTICULO 207.- ...

ARTICULO 208.- ...

ARTICULO 209.- ...

ARTICULO 210.- ...

TITULO SEPTIMO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 211.- EL Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, es un organismo autónomo, dotado de jurisdicción, con personalidad jurídica propia y con las atribuciones que esta ley establece, dicho tribunal residirá en la capital del estado.

ARTICULO 212.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, estara integrado con tres magistrados numerarios y dos magistrados supernumerarios, que serán designados en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, y se instalará e iniciará sus funciones en la segunda quincena del mes de agosto, del año anterior a la elección, cuando se efectúen en ese período las de gobernador, diputados y ayuntamientos.

De entre los candidatos propuestos por el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado



Estado de Baja California Sur elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Si en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacuar, de entre los candidatos propuestos, a los magistrados que se requieran.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados numerarios, serán electos dos magistrados supernumerarios de la propuesta adicional que para el efecto presente el Gobernador del Estado, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. Las ausencias serán cubiertas en el orden que señale el Congreso del Estado.

Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos y conocerán en los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos; y podrán ser designados para dos procesos electorales adicionales a los ordinarios anteriores.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, entrará en receso, si al término del proceso electoral de que se trate resolvió todos los asuntos sometidos a su competencia.

En caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 213.- Son atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

- I.- Conocer y resolver de los recursos de su competencia, interpuestos de conformidad con esta Ley;
- II.- Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento del pleno, en todo aquello que no esté previsto expresamente en esta Ley;
- III.- Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal;
- IV.- Fijar los criterios de observancia obligatoria, cuando haya dictado tres resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario.
- V.- Solicitar la información, auxilio y ayuda que juzgue conveniente de las distintas autoridades estatales y municipales, que estarán obligadas a prestarlos con toda diligencia.
- VI.- Conocer de las excusas de los magistrados numerarios, llamando en su caso a los supernumerarios a integrar la sala en la tramitación del asunto de que se trate si no se alcanzara la integración a que se refiere el artículo 222 de esta Ley;
- VII.- Propondrá y ejercerá su presupuesto.
- VIII.- Las demás que esta Ley le señale.

ARTICULO 214.- Para ser magistrado del Tribunal Estatal de lo contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado de tres años;
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su nombramiento;
- III.- Poseer el día de su nombramiento, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena



Estado de Baja California Sur

corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena:

V.- No ser ni haber sido ministro de cualquier culto religioso;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores al de su nombramiento;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su nombramiento; y

VIII.- Estar inscrito en el padrón electoral y poseer credencial para votar.

ARTICULO 215.- Los magistrados designados tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en su trabajo ó estudio en el servicio público.

ARTICULO 216.- Durante el tiempo en que se ejercen las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso aceptar designación alguna o desempeñar cargo en la federación, en el Estado, entidades paraestatales o municipios; ni ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter docente u honorífico, cuando sean compatibles con el desempeño de la magistratura.

ARTICULO 217.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un secretario general de acuerdos, actuario y demás personal que sea necesario.

ARTICULO 218.- El secretario general de acuerdos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, deberá reunir los mismos requisitos señalados para ser magistrado.

El actuario deberá reunir los mismos requisitos señalados para ser magistrado, con excepción de la edad que podrán ser mayores de 25 años y el relativo al título profesional, en cuyo caso podrá ser pasante de la carrera de licenciado en derecho.

ARTICULO 219.- En la fecha de instalación del Tribunal en la sede de éste, se reunirán los magistrados, debiendo estar presididos por el magistrado de más edad.

Inmediatamente se procederá, a la elección del presidente del Tribunal, en votación secreta y escrutinio público y por mayoría de votos, quién desempeñará el cargo durante todo el proceso electoral ordinario, o en su caso, el extraordinario.

ARTICULO 220.- El magistrado presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal, para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de esta ley;

II.- Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden



Estado de Baja California Sur;

- durante las mismas;
- III.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- IV.- Nombrar al secretario general de acuerdos, actuario y demás personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V.- Elaborar el presupuesto de egresos del Tribunal;
- VI.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII.- Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales en el estado, partidos políticos, y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal.
- VIII.- Resolver sobre las solicitudes de licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades administrativas estatales y municipales a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal; y
- X.- Las demás que le confiere esta ley.

ARTICULO 221.- El secretario general de acuerdos, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;
- II.- Autorizar con su firma las actas del Tribunal;
- III.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene esta ley;
- IV.- Engrosar los fallos del pleno, bajo la supervisión del presidente del Tribunal;
- V.- Llevar el turno de los magistrados que deben formular los proyectos de ponencias, para la resolución del pleno del Tribunal;
- VI.- Expedir certificaciones; y
- VII.- Las demás que le encomienda el presidente del Tribunal.

ARTICULO 222.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, funcionará siempre en pleno, integrándose con la presencia de cuando menos, dos magistrados entre los cuales deberá estar el magistrado presidente y las resoluciones se acordarán por mayoría simple de votos de los magistrados presentes; en cada caso de empate el magistrado presidente, tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo determine el propio Tribunal.

ARTICULO 223.- Los magistrados del tribunal estatal de lo contencioso electoral, percibirán una remuneración adecuada e inrenunciable la cual no podrá ser disminuída durante su encargo.

ARTICULO 224.- Procede la remoción de los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a las que se les confiere.



Estado de Baja California Sur:

Corresponderá al Congreso del Estado en su caso, hacer la remoción del magistrado numerario o supernumerario, oyendo previamente al inculpado.

La resolución que dicte el Congreso del Estado será definitiva e inatacable.

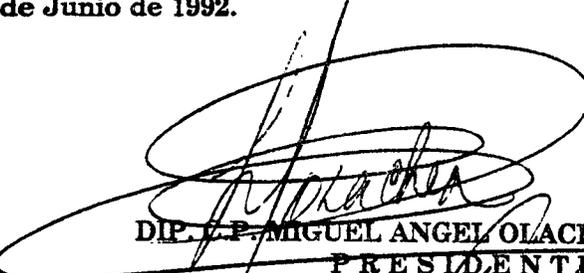
TRANSITORIOS

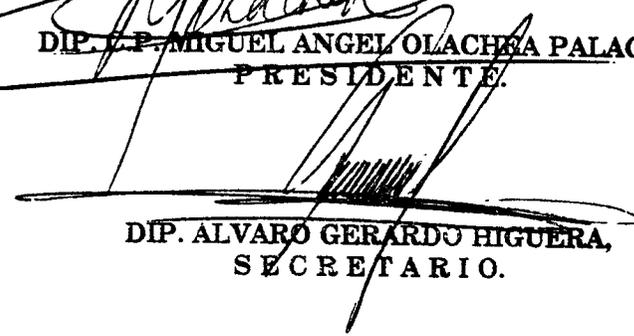
Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz Baja California Sur,
a 13 de Junio de 1992.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ. B. C. SUR**


**DIP. C. P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS,
PRESIDENTE.**

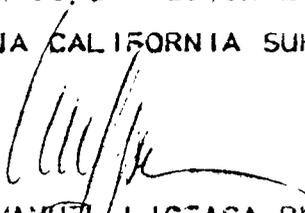

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA,
SECRETARIO.**

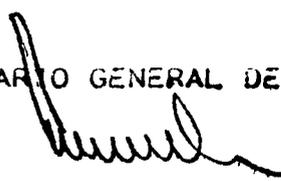


GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CARLOS A. RONDERO SAVIN.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTI-
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 865

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA AL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 11.- EL GOBIERNO DE CADA MUNICIPIO ESTARA ENCOMENDADO A UN AYUNTAMIENTO QUE SE INTEGRARAN EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 13 DE JUNIO DE 1992.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

DIP. C.P. MIGUEL ANGEL TADEO PALACIOS PRESIDENTE.

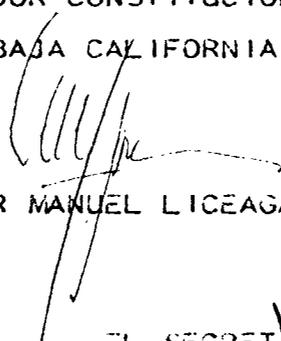
DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA SECRETARIO.



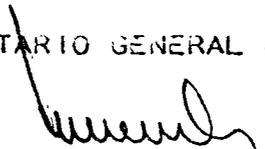
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


CARLOS A. RÓNDERO SAVIN.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de --
terrenos de agostadero de uso colectivo, del ejido Presidente Díaz Ordaz,
Municipio de Mulegé, B.C.S. (Reg.- 1609)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNI--
DOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la -
Constitución General de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma
Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.2/MRG/121/814 de fecha 22-
de abril de 1988, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría -
de la Reforma Agraria, la expropiación de 22,500 M². de terrenos ejidales del po-
blado denominado "PRESIDENTE DIAZ ORDAZ", Municipio de Mulegé, del Estado de Baja
California Sur, para destinarlos a la construcción de la Central Diesel Eléctrica
y la construcción de la subestación Vizcaíno, conforme a lo establecido en el ar-
tículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa
de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción I del mismo Ordenamiento
y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La -
solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó --
registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado -
de Baja California Sur y se inició el procedimiento relativo. Esa Delegación, en-
cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó -
la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a --
cabo por oficio número 2167 de fecha 27 de noviembre de 1990 y publicaciones de -
la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1988 y en -
el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 23 de no--
viembre de 1990. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las soli--
citudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que la Co--
misión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., manifestaron --

que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Gobernador del Estado para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 3-74-98.58 Has. de agostadero de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1970 y ejecutada el 30 de agosto de 1972, se fusionaron los nuevos centros de población agrícolas, denominados Grupo Zacatecas, Sebastián Vizcaíno, Grupo Morelos, Francisco J. Mújica y Grupo Azteca, todos del Municipio de Mulegé, Territorio de Baja California Sur, con superficie de 62,320-00-00 Has., 259-230-00-00 Has., ----- 43-948-00-00 Has., 139-890-00-00 Has., 36-820-00-00 Has. respectivamente, para constituir el nuevo ejido **PRESIDENTE DIAZ ORDAZ** Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 542,208-00-00 Has. para beneficiar a 526 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$ 9'600,000.00 por hectárea para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-74-98.58 Has. a expropiar es de \$ 35'998,637.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 2 de mayo de 1991, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDOS

UNICO.- Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la realización de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción I en relación con el 116, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 3-74-98.58 -- Has., de agostadero de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado **"PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"**, Municipio de Mulegé, del Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, terrenos que destinará a la construcción de la Central Diesel Eléctrica y la construcción de la subestación Vizcaíno. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población **"PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"**, quedando a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 35'998,637.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que esta determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. fracción V, 112 fracción I, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de --- 3-74-98.58 Has. (TRES HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTI---- AREAS, CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso colectivo, de terrenos del ejido "PRESIDENTE DIAZ ORDAZ", Municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la Central Diesel Eléctrica y la construcción de la - Subestación Vizcaíno.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de ---- \$ 35'998,637.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SEIS-- CIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución - de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso - Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 1215 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, -- demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan - sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda - la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecta del ejido **"PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"**, 3-74-98.58 Has. (TRES HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS, CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS) de uso colectivo.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido **"PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"**, Municipio de Mulegé, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.- Rúbrica.

bd
Cotejó

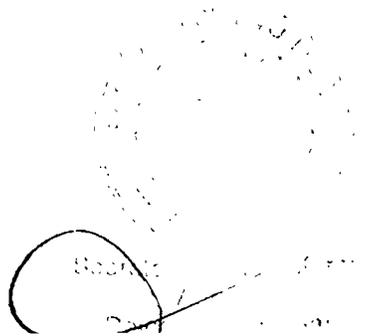
CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Decreto por el que se Expropia por causa de utilidad pública una superficie de ---- 3-74-98.58 Has. de terrenos del ejido **"PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"**, - Municipio de Mulegé, Baja California Sur, de fecha 25 de noviembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre del mismo año.

La Paz, Baja Cfa. Sur., a

SUFRAGIO EFECTIVO / NO REELECCION
EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO.

[Handwritten Signature]

ING. ELIGIO SOTO LOPEZ.



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

SUSCRIPCIONES :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasado 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.